EXPEDIENTE No. 3679/2010-E2

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince.

RESULTANDO:

- 2.-El 24 veinticuatro de Marzo del año 2011 dos mil once, se procedió al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la etapa conciliatoria las partes argumentaron su imposibilidad de negociar el asunto; en demanda y excepciones, los contendientes, respectivamente, ratificaron sus escritos de demanda y contestación a ésta, sin que la accionante hicieran uso de su derecho de réplica, sin embargo solicitó se difiriera la audiencia de conformidad a lo que dispone el artículo 132 de la Ley de la materia, petición a la cual se accedió, reanudándose hasta el día 20 veinte de Junio de la anualidad precitada, ya en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ambas partes exhibieron los elementos de convicción que estimaron pertinentes,

- 3.-De éste nuevo Laudo, la C. *******, promovió amparo directo, habiendo recaído ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 11/2014, el que fue resuelto en definitiva el día 07 siete de Mayo del presente año, y en el que se determinó amparar y proteger a la quejosa, para efecto de que éste Tribunal dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo que se hizo mediante auto del día 13 trece de éste mismo mes y año, requiriéndose éste órgano jurisdiccional para que se dictara otro en el que además de ser firmado por los integrantes de éste órgano jurisdiccional, así como por el secretario relativo, quede precisado su cargo, así como el nombra y apellidos respectivos, para dar certeza jurídica de quienes lo emitieron y del fedatario que lo contestó; lo que se hizo el 23 veintitrés de mayo de dicha anualidad citada: ------

"el responsable deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento a partir de la celebración de la audiencia de ley, es decir, nueve de septiembre de dos mil trece, a fin de que en acatamiento a lo ordenado en el numeral 128, in fine, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la mande aclarar y señale a la actora los defectos, omisiones e irregularidades destacadas en su planteamiento y la prevenga para que dentro del término de tres días, en relación al reclamo consistente en el pago de horas extras precise; a) el horario de labores que le fue asignado y b) la jornada extraordinaria que afirmó trabajó, es decir, que días en específico trabajó tiempo extraordinario, de qué momento a qué momento lo generó, esto es, cuándo comenzó y cuando concluía el tiempo extra laborado..."

- 5.-El día 18 dieciocho del mes y año precitado, se procedió a desahogarse la audiencia de Ley, y en la fase conciliatoria manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo; en la etapa de demanda y excepciones la parte actora procedió a aclarar su demanda en los términos que le fueron requeridos, por lo que una vez que se le corrió traslado a la demandada con la misma, ésta solicitó el término de Ley para efecto de estar en posibilidad de dar contestación a la misma, petición a la cual se accedió, y dicha contestación se produjo mediante escrito que se presentó ante ésta autoridad el día 25 veinticinco de abril de éste mismo año.
- **7.-**Una vez desahogadas las pruebas admitidas a las partes, se turnaron de nueva cuenta los autos a éste Pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace bajo el siguiente: ------

CONSIDERANDO:

I.-La competencia de éste Tribunal se encuentra acreditada en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-------

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la parte actora en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada en los términos del artículo 124 del mismo ordenamiento legal, mediante copia certificada de escritura pública número 17,267 diecisiete mil doscientos sesenta y siete, pasada ante la fe del Notario Público número 122 de Guadalajara, Jalisco, Licenciado Carlos Gutiérrez Aceves, misma que obra de foja 27 veintisiete a la 32 treinta y dos de actuaciones. - - -

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la actora *********, demanda el pago de horas extras, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer termino a transcribir un extracto de su demanda.----

(Sic) "1.- El día 01 de Enero del 2008 a el servidor Público *********, le fue otorgado nombramiento de base definitivo Número de folio 1627, en el puesto de ACTUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrito a la DIVISIÓN DE CONTROL DE PROCESOS NO ESPECIALIZADOS Y JUSTICIA DE PAZ, con Clave de cobro número 071501C00073000.0000613, así como la Clave del C.T. número 150000008Z, otorgado por el LIC"*********, quien se ostento como PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, firmado y ratificado por el C. ING. ********quien se desempeña como COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en dicho nombramiento se desprende que el Servidor Público **********, tendrá como remuneración a su trabajo la cantidad de \$************(************) mensuales y que corresponde al nivel 9 del tabulador del presupuesto de egresos de ese año (2008), con una JORNADA LABORAL DE 40 horas semanales.

2).- El día 21 de Septiembre del año 2009 mediante oficio número 1855/2009-JVR suscrito por el **LIC. J.** *************, y dirigido a la servidor público actora **********, señalando en dicho oficio al que hago alusión, se le indica a la actora de este juicio QUE DEBERÁ DE PRESENTARSE CON UN HORARIO DE 24 HORAS POR 48 ANTE EL LIC. *********, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITO A LA PRIMERA GUARDIA, DE LA AGENCIA RECEPTORA, QUIEN LE ASIGNARA LAS ACTIVIDADES A REALIZAR.

Al momento de expedir dicho oficio es necesario hacer notar que con un horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso en el que se desprende que la Servidor Público labora un total de 72 horas semanales, excediendo las 40 horas estipuladas en nombramiento señalado en el punto número 1 de hechos de este escrito, por lo que se demanda el pago de 32 horas extras trabajadas

semanalmente, por lo que se debe de tener que la jornada de trabajo diariamente y a partir del día 21 de septiembre del año 2009, y hasta la fecha de presentación de esta demanda, se reclaman las semanas que continuación señalo:

Del año 2009, las semanas: del 21 al 27 de septiembre del año 2009, del 28 de septiembre al 04 de octubre del año 2009, del 05 al 11 de octubre del año 2009, del 12 al 18 de octubre del año 2009, del 19 al 25 de octubre del año 2009, del 26 de octubre al 01 de noviembre del año 2009, del 02 al 08 de noviembre del año 2009, del 09 al 15 de noviembre del año 2009, del 16 al 22 de noviembre del año 2009, del 23 al 29 de noviembre del año 2009, del 30 de noviembre al 06 de diciembre del año 2009, del 07 al 13 de diciembre del año 2009, del 14 al 20 de diciembre del año 2009, del 21 al 27 de diciembre del año 2009, del 28 diciembre del año 2009 al 03 de enero del año 2010.

De las semanas del año 2010 son: del 04 al 10 de enero del año 2010. del 11 al 17 de enero del año 2010, del 18 al 24 de enero del año 2010, del 25 al 31 de enero del año 2010, del 01 al 07 de febrero del año 2010, del 08 al 14 de febrero del año 2010, del 15 al 21 de febrero del año 2010, del 22 al 28 de febrero del año 2010, del 01 al 07 de marzo del 2010, del 08 al 14 de marzo del 2010, del 15 al 21 de marzo del 2010, del 22 al 28 de marzo del 2010, del 29 de marzo al 04 de abril del 2010, del 05 al 11 de abril del 2010, del 12 al 18 de abril del 2010, del 19 al 25 de abril del 2010, del 26 de abril al 02 de mayo del 2010, del 03 al 09 de mayo del 2010, del 10 al 16 de mayo del 2010, del 17 al 23 de mayo del 2010, del 24 al 30 de mayo del 2010, del 31 de mayo al 06 de junio del 2010, del 07 al 13 de junio del 2010, del 14 al 20 de junio del 2010, del 21 al 27 de junio del 2010, del 28 de junio al 04 de julio del 2010, del 05 al 11 de julio del 2010, del 12 al 18 de julio del 2010, del 19 al 25 de julio del 2010, del 26 de julio al 01 de agosto del 2010, del 02 al 08 de agosto del 2010, del 09 al 15 de agosto del año 2010, del 16 al 22 de agosto del año 2010, del 23 al 29 de agosto del año 2010, del 30 de agosto al 05 de septiembre del 2010, del 06 al 12 de septiembre del 2010, del 13 al 19 de septiembre del 2010, del 20 al 26 de septiembre del 2010, del 27 de septiembre al 03 de octubre del 2010, del 04 al 10 de octubre del 2010, del 11 al 17 de octubre del 2010, del 18 al 24 de octubre del 2010, del 25 al 31 de octubre del 2010, del 01 al 07 de noviembre del 2010, del 08 al 14 de noviembre del 2010, del 15 al 21 de noviembre del 2010, del 22 al 28 de noviembre del 2010, del 29 noviembre al 05 de diciembre del 2010, del 06 al 12 de diciembre del 2010. En razón de que no tenía tiempo para descansar y tomar sus alimentos fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, por lo que se debe de tener tiempo efectivo trabajando las 24 horas, demandado en efecto el pago de **32 horas extras semanales** por todo el tiempo trabajado en los términos de los artículos 66, 67, 68 y demás relativos aplicables de la ley laboral, artículos 33, 34 de la ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando que las primeras 09 horas se deben de pagar en base a \$******* (*********) generando un monto de \$******* (*******) y por lo que ve a las 23 horas restantes deberán pagarse al 300% dando un monto de \$*********,

generando un monto de \$******** (********) por lo que se reclama como monto global la cantidad de \$******** (*******) semanales y por todo el tiempo que ha transcurrido la relación de trabajo

ACLARACIÓN

2.- El día 21 de Septiembre del año 2009 mediante oficio número 1855/2009-JVR suscrito por el Lic. J. **********, y dirigido a la servidor público actora en este juicio **********, señalando en mencionado oficio al que hago alusión, se le indica a la actora QUE DEBERA DE PRESENTARSE CON UN HORARIO DE 24 HORAS DE TRABAJO POR 48 HORAS DE DESCANSO, ENTRANDO A LAS 8:00 DE LA MAÑANA Y SALIENDO EL SIGUIENTE DIA A LAS 8:00 DE LA MAÑANA, ANTE EL LIC. ***********, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA PRIMERA GUARDIA DE LA AGENCIA RECEPTORA, QUIEN LE ASIGNARA LAS ACTIVIDADES A REALIZAR.

En lo relativo al reclamo del pago de tiempo extraordinario generado a favor de mi representada, narro que se trabajo en forma excesiva de acuerdo a lo que establece la Ley de Servidores Públicos ya que la jornada es de 40 horas a la semana, debido a la negativa de la contestación por parte de la autoridad ahora demandada. Dicha información da pauta al reclamo de la jornada extraordinaria laboraba semanalmente, y que excede la establecida en la Ley de Servidores públicos que es de 40 horas semanales, pero siempre trabaje horas extras y el pago de las mismas en mis recibos de nómina no se desprende claramente por lo que de conformidad a la Ley de Transparencia y acceso a la información a la Ley de Servidores públicos y a la Ley Federal de trabajo, a lo que desde la fecha en que inicie a prestar mis servicios como ACTUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, el concepto de TIEMPO EXTRAORDINARIO no ha sido pagado en términos legales. Por la antes PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, ahora FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO por ende se fundamenta el reclamo realizado y cuantificado el tiempo extraordinario laborado esto es de 848 horas extras, la cuantificación del tiempo laborado y no pagado es de \$******* (*******) por ello vengo a reclamar a los demandados, el pago de las horas extra trabajadas del día 14 de diciembre del año 2009 al 12 de diciembre del año 2010.

HORAS EXTRAS...".

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

- 1.-CONFESIONAL a cargo del REPRESENTANTE LEGAL de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, desahogada a fojas 385 y 386 de autos.-----
- 2.-CONFESIONAL a cargo del C. *******, en su carácter de titular de la dependencia demandada,

medio de convicción que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios y se desahogó en audiencia del día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince (fojas 403 y 404) .-----

- **3.-CONFESIONAL** a cargo de *********, Coordinador General Administrativo de la demandada, desahogada en audiencia que se celebró el día 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince (foja 364).------
- **4.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** *********, de la que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince.-----
- 5.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada en comparecencia de fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince (foja 374).-----
- **6.-DOCUMENTAL.-**Oficio 1855/2009/JRV de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2009 dos mil nueve.-----
- **7.-DOCUMENTAL.-**consistente en la copia fotostática simple de un nombramiento extendido a la actora del juicio, con número de folio 15 20008 20210.-----
 - 8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.----
 - 9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----
- IV.-La Entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento lo siguiente: ------
- (Sic)" 1.- En relación al punto marcado con el número 1 (uno) de hechos del escrito de demanda que se contesta manifiesto que, en parte resulta ser cierto, solo que el número de folio de su nombramiento es el 15 200820210, además como ya especifique en líneas anteriores el salario que percibe la actora del presente juicio por concepto de pago quincenal por las 40 horas semanales que desempeña es por la cantidad de \$*************(*************), además de advertido que el salario de la actora se encuentra sujeto a las deducciones de ley que obliga a todo servidor público que se desempeña para la demandada como lo son el Impuesto Sobre la Renta y el Fondo de Pensiones del Estado de Jalisco.

2.- Lo manifestado por el actor en el punto marcado con el número 2), del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, resulta ser falso, pues la antes mencionada se desempeñara con un horario de 24 horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso, pues se vuelve a insistir que la actora del juicio cuenta con un horario de 40 horas semanales las cuales son distribuidas de Lunes a Viernes, aun mas y sin conceder que este haya laborado con dicho horario dicha situación se encuentra totalmente prescrita pues manifiesta que fue durante el día 21 de septiembre del año 2009, dos mil nueve, cuando se puede apreciar que su demanda fue presentada con fecha del 14 de diciembre del año 2010, dos mil diez, lo anterior con fundamento en el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien este H. Tribunal deberá de observar que resulta inverosímil que durante todo el tiempo que menciona como extraordinario le fuera pagado pues obvio que durante ese tiempo realizo actividades propias del ser humano que nada tendrían que ver con su labor pues resulta absurdo pensar que durante 24 horas continuas o mas se haya exclusivamente a laborar sin tener descanso alguno como alevosamente lo manifiesta la actora del juicio, sirve de sustento lo planteado con las siguientes Tesis que a la letra señalan:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES..." "HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS..."

Ahora bien es pertinente observar que la actora no aporta ningún dato veras en el que demuestre por medio de quien le fue ordenado el laborar tiempo extraordinario o quien le vario el horario consignado en su nombramiento, limitándose según ello a precisar los días en que supuestamente laboraba tiempo extraordinario, cuantificación que no existe del horario extraordinario éste que resulta inexplicable, dado que en todo caso cualquier Servidor Público con tan solo señalar y precisar mal intencionadamente que labora tiempo extraordinario exigiría prestaciones a las que no tiene derecho, resultando completamente falsa la precisión de los días, semanas y meses que supuestamente dice la demandante haber laborado tiempo extraordinario, dado que no aporta al juicio veracidad como para acreditar haber laborado ese tiempo extraordinario.

Dicho lo anterior continuo que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, deberá de tomar en cuenta que, la actora no acredita el derecho para reclamar Prestaciones Extralegales, que no están señaladas en el Nombramiento que suscribió mi representada con la actora, es decir, el contrato de trabajo que dio origen a la relación de trabajo no contempla las prestaciones que reclama la actora, y que como consecuencia de ello tengan el carácter de obligatorias, resultando al efecto que sea necesario que el pacto se mencione la posibilidad de laborar horas extras, para que se otorgue dicha prestacion, con independencia de las establecidas en la legislación laboral burocrática o de seguridad social por conceptos análogos; caso en el que la reclamación efectuada por la actora del presente juicio resulta extralegal debido a que el monto reclamado por la misma excede al que percibe legalmente; sin que en el caso sujeto a estudio se hubiere pactado prestacion extralegal debido a que el monto reclamado por la misma excede al que percibe legalmente; sin que en el caso sujeto a estudio se hubiere pactado prestacion extralegal alguna con la actora por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada; y al no ser así, las prestaciones reclamadas respecto de horas extras, constituyen

prestaciones diversas a las señaladas en el nombramiento, y dispuestas por mandato legislativo, por lo que las "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" son aquéllas que se estipularon por las partes, en las que se convienen beneficios mayores a los otorgados por las partes, en las que convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden, circunstancias ésta que la actora no probó fehacientemente que se hayan otorgado.

Ahora bien, para que exista la posibilidad de que las Prestaciones Extralegales, procedan, no corresponde al suscrito en mi calidad de patrón el probar la existencia de las mismas, es decir corresponde a la actora demostrar plenamente el que hubiere laborado tiempo extraordinario, pues mi única obligación es probar las prestaciones derivadas del nombramiento, surgida con motivo de la controversia respecto del contrato de trabajo, caso diverso ocurre en tratándose de prestaciones extralegales como lo son Horas Extras, como las que reclama la actora, las que necesariamente y en forma obligada por así establecerlo la ley, la carga probatoria corre a cargo de la actora y no a la Dependencia demandada.

Ahora bien la actora omite dolosamente señalar que durante el periodo que reclama de tiempo extraordinario en el presente punto el cual va del día 21 de septiembre del año 2009, dos mil nueve al día 12 doce de diciembre del año 2010, dos mil diez, periodo en el cual exige el pago de tiempo extraordinario le fueron concedidos tres periodos vacacionales el primero de ellos denominado como de }invierno 2009, por un lapso de 10 diez días hábiles a partir del día 04 cuatro al 17 diecisiete de diciembre del año 2009, dos mil nueve, el cual le fue notificado mediante el oficio de número RH-V/6254/2009, por lo que en dicho periodo es más que obvio que dejo de laborar tiempo ordinario o extraordinario dentro de las 32 horas semanales que supuestamente señala por tanto los 10 diez días hábiles los concedidos eso significa que dejó de laborar dos semanas por tanto dan un total de 64 horas de trabajo que dejó de laborar.

El segundo de estos periodos vacacionales es el denominado como de Primavera 2010, el cual fue por un lapso de 10 diez días hábiles a partir del día 07 siete al 20 veinte de julio del año 2010, dos mil diez, el cual le fue notificado mediante el oficio de número RH-V/3009/2010, por lo que en dicho periodo es más que obvio que dejo de laborar tiempo ordinario o extraordinario dentro de las 32 horas semanales que supuestamente señala por tanto los 10 diez días hábiles los concedidos eso significa que dejó de laborar dos semanas por tanto dan un total de 64 horas de trabajo que dejó de laborar.

El tercero de los periodos vacacionales es el denominado como de Invierno 2010, el cual fue por un lapso de 10 diez días hábiles a partir del día 20 veinte de octubre del año 2010, al día 03 tres de noviembre del año 2010, dos mil diez, el cual le fue notificado mediante el oficio de número RH-V/4820/2010, por lo que en dicho periodo es más que obvio que dejo de laborar tiempo ordinario o extraordinario dentro de las 32 horas semanales que supuestamente señala por tanto los 10 diez días hábiles los concedidos eso significa que dejó de laborar dos semanas por tanto dan un total de 64 horas de trabajo que dejó de laborar.

Ahora bien de igual manera la actora del juicio omite señalar que durante el periodo que reclama le fueron expedidas diversas incapacidades médicas por pate del Instituto Mexicano del Seguro Social, la primera de

ellas de número ZM068640, a partir del día 26 veintiséis de agosto del año 2010, dos mil diez, por 02 dos días, la segunda de sus incapacidades fue la número ZM068856, a partir del día 30 de agosto del 2010, dos mil diez, por la cantidad de 01 un día, ahora bien la tercera de estas incapacidades es la de folio número ZM076105, a partir del día 02 dos de noviembre del 2010, por 07 siete días, la cuarta de ellas de número ZM075522, en el día 09 nueve de noviembre del 2010, dos mil diez, por 07 siete días, y la quinta de sus incapacidades de número ZM076105, a partir del 16 de noviembre del 2010, dos mil diez, por 07 siete días, con lo anterior se acredita que la actora durante dichos periodos vacacionales de incapacidad NO se presentó a laborar por tanto no laboró tiempo ordinario mucho menos extraordinario a favor de la demandada, de ahí se puede observar el dolo y la falta de ética con la que la actora solicita el pago de una prestacion a la cual no se ha hecho acreedora, además que resulta increíble que recuerde con exactitud las supuestas horas extraordinarias laboradas con más de un año de antigüedad y que no sea capaz de recordar que en ese lapso le fueron concedidos tres periodos vacacionales o que estuvo incapacitada médicamente para acudir a laborar.

Con lo anterior C. Magistrados, así como las diversas falsedades en que incurre la actora y que aquí he puesto de manifiesto, quiero poner de relieve la falta de ética, de lealtad y profesionalismo de mi demandante para con la fuente de trabajo que la proporciona un modo honesto de vivir, asimismo desde este momento, hago hincapié en que con tales falsedades no se puede dar crédito a las manifestaciones o relaciones de hechos que hace la actora por la cual, me opongo a que en algún momento se lleguen a presumir ciertos los hechos de la demanda bajo ningún supuesto o circunstancia, toda vez, desde estos momentos refiero la falsedad en que incurre y en su oportunidad lo demostraré.

Por lo anteriormente señalado resulta ridículo que la actora del juicio en el punto que se responde, realice el resumen de horas extras que supuestamente laboro en primer lugar como ya lo he manifestado a lo largo del cuerpo de la presente contestación la C. *********, durante el tiempo en que se ha desempeñado para la demanda únicamente a desempeñado para la demanda únicamente a desempeñado la jornada establecida en su nombramiento sin que exista en su expediente personal oficio en el que se le ordene alterar su jornada laboral y mucho menos en el nombramiento que le fue conferido por la autoridad demandada existe clausula en el que la actora se le autorice el que labore tiempo extraordinario

A LA ACLARACIÓN

2.- Lo señalado en el punto número 2, del capítulo de hechos del escrito de aclaración de demanda, es completamente falso, ya que de acuerdo al oficio 1855/2009-JVR, suscrito por el Licenciado**********, mediante el cual indicaba a la actora que se debía de presentar ante el Licenciado J********, mediante el cual indicaba a la actora que se debía de presentar ante el Licenciado********, en su carácter de Agente del Ministerio Público, a efecto de que le índice y le asigne las actividades que debería realizar, sin que se desprende que haya laborado bajo un horario de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso.

De igual forma, señalo que es completamente falso el que la actora haya laborado tiempo extraordinario alguno, ya que la actora solamente desempeñaba las cuarenta horas semanales que le fueron establecidas en

el nombramiento que le otorgó mi representada, sin que se excediera de tal jornada, por lo que es falso, lo aseverado por la actora; asimismo la relación que realiza la demandante respecto a las supuestas horas extras señalándolas de momento a momento en la forma que lo refiere, es totalmente falso, ya que su finalidad es solamente trata de sorprender la buena fe con que se desempeña esta H. Autoridad.

En ese orden de ideas es completamente falso y aberrante el que haya laborado tiempo extraordinario alguno, ya que resulta inverosímil que durante todo el tiempo que menciona se haya desempeñado de esa manera, eso sin contar que es absurdo que todo el tiempo que menciona como extraordinario le sea pagado pues es obvio que durante ese tiempo realizó actividades propias del ser humano que nada tendrían que ver con su labor pues resulta absurdo pensar que durante 24 horas continuas o más se haya dedicado exclusivamente a laborar sin tener descanso alguno como alevosamente lo manifiesta el actor del juicio, sirve de sustento lo planteado con las siguientes Tesis que a la letra señalan:

HORAS EXTRAS ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSIMIL.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

No obstante lo anterior, quiero mencionar que la actora reclama el pago de tiempo extraordinario hasta 32 treinta y dos horas semanales, lo que evidentemente es completamente inverosímil, ya que debemos de entender que el actor dice reclamar esa prestación de forma constante y sin descanso e incluso en días de descanso obligatorio, lo que evidentemente denota por un lado la mala fe con que se conduce y por la otra parte, la inverosimilitud de su reclamo, ya que no es dable que una persona de las características de ser humano, labore de manera constante por un año y en las condiciones que él menciona, además de que el trabajo de servidor público al tener que cumplir con ciertos requisitos, éste es extenuante al estar bajo el escrutinio constante de la sociedad para seguir brindando un servicio de calidad a ésta, quien es la más interesada en que así cumpla, además y punto importante a destacar, es el hecho que el demandante no señala si ingería sus alimentos, <u>circunstancia que</u> jamás detalla en la relación que basa su reclamo de tiempo extraordinario, ya que solo se limita a decir que ingreso a laborar a las 8:00 de un día y salió de laborar al día siguiente a las 8:00 ocho horas, descansando las siguientes cuarenta y ocho horas siguientes, pero todas las semanas laboraba tiempo extraordinario, en una semana supuestamente 32 horas extraordinarias y en la siguiente semana 8 horas extraordinarias, por tanto, esa circunstancia hace increíble su reclamo.

"HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR4 SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO.

En razón de lo anterior, tildo de falsos los hechos relativos al tiempo extraordinario y con ello, la cantidad reclamada; además como es posible que el actor pueda laborar en jornadas de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso, por lo que es completamente

increíble que dentro del periodo aproximado de un año, pueda tener una vida social, familiar y que pueda tener tiempo para descansar y reponer las energías que necesita para laborar, por lo que es completamente inverosímil, por lo que solicito a esta H. Autoridad, revise claramente el supuesto tiempo extraordinario que laboro la actora ya que tal y como se ha venido manifestando la demandante no señala si ingería alimentos y a que hora lo hacía, así como tampoco si dormía en la agencia o en ocasiones fuera de ella, ya que supuestamente tenía que estar las veinticuatro horas alerta para cubrir cualquier servicio que se pudiera presentar, por lo que a la actora la corresponde la carga probatoria, ya que al suponer sin conceder que el actor se desempeñara bajo ese horario que señala, mi representada no tenía a pleno disposición al actor, por lo que las funciones quedaron al arbitrio del propio trabajador, ya que de lo contrario se dejaría en claro estado de indefensión a mi representada.

TIEMPO EXTRAORDINARIO LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL EFECTIVAMENTE LABORADO RECAE EN EL TRABAJADOR CAUNDO EN EL DOMICILIO EN EL QUE PRESTA SUS SERVICIOS SE LE PROPORCIONAN ALIMENTOS Y HABITACIÓN, Y EN SU DEMANDA SE LIMITA A SEÑALAR LA DURACIÓN DE SU JORNADA Y QUE DISFRUTABA DE ESTAS PRERROGATIVAS.

Ahora Bien, es pertinente observar que el actor no aporta ningún elemento veraz con el que demuestre por medio de quién le fue ordenado el laborar tiempo extraordinario a quien le vario el horario consignado en su nombramiento, limitándose según ella a precisar los días en que supuestamente laboró tiempo extraordinario, cuantificación del horario extraordinario éste que resulta inexplicable, dado que en todo caso cualquier servidor público con tan solo señalar y precisar malintencionadamente que labora tiempo extraordinario exigiría prestaciones a las que no tiene derecho, resultando completamente falsa la precisión de los días, semana y meses que supuestamente dice el demandante haber laborado tiempo extraordinario, dado que no aporta al juicio veracidad como para acreditar haber laborado ese tiempo extraordinario.

De igual forma es preponderante hacer notar que es absurdo que la actora pretenda que se le cubran las primeras nueve horas extras al 100% cien por ciento, más del salario ordinario y las que excedan con el 200% doscientos siendo esto ilegal, en virtud de que esta autoridad debe tomar en consideración que jamás debe equipararse, para efecto del reconocimiento de derechos, las actividades que desempeñan los trabajadores que regula el apartado "A" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, que tienen como objeto, el cumplimiento de un contrato de trabajo que lo subordina a las órdenes de un patrón, quien lo emplea en la explotación de un industria o la organización de un servicio privado y por lo que respecta a los servidores públicos, su desempeño atañe a la indispensable función de un órgano del Estado que viene a cumplimentar la prestación de servicios que la población demanda y éste se encuentra obligado a otorgar; además quien se refiere a los fines que persigue cada uno de los empleadores, esto es, a que el fin u objetivo principal de los patrones, cuya actividad se encuentra regulada por el apartado "A" de referencia, es el lucro o beneficio del interés personal, y por ello, se encuentra plenamente justificado que el trabajador que se encuentre a disposición del patrón durante mayor tiempo, presuntamente realizando mayor esfuerzo cada vez, y por tanto (no es indispensable que) tenga mayor desgaste, perciba por esa razón el pago de horas extraordinarias que labore realizando un trabajo también extraordinario; mientras que

para el caso de los servidores públicos, en nuestro carácter de empleados o funcionarios de la administración pública estatal, que nos desempeñamos dentro de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, Reconocemos y estamos ciertos de que dicha Dependencia no tiene fin de lucro, es decir, no persigue intereses económicos, para sí, ni para persona física o moral alguna, siendo la verdad de las cosas que apreciamos nuestra labor como un servidor público serio, delicado y transcendental que la sociedad reclama, pero que no genera riqueza.

TRABAJO BUROCRÁTICO Y ORDINARIO, DIFERENCIAS.

Aunado a lo anterior quiero hacer notar el dolo con el cual se conduce la C. ********, la exigir a mi representada el pago del tiempo extraordinario que falsamente asevera haber laborado, solicitando que todo el periodo que menciona se le tenga como tiempo efectivamente trabajado, sin embargo, omite manifestar que en el periodo que reclama, le fueron concedidos tres periodos vacacionales, los cuales disfrutó por completo y le fueron pagados, siendo el primero de ellos el correspondiente a invierno 2009, por 10 días hábiles, siendo del 4 cuatro al 17 diecisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve; por lo tanto es falso lo que refiere en su escrito de aclaración a la demanda, cuando dice haber laborado la "SEMANA 1", pues durante dicho periodo, tal y como lo señalé el actor gozó de vacaciones y obviamente resulta falso que haya laborado tiempo ordinario mucho menos extraordinario.

Asimismo el segundo de ellos es el correspondiente a Primavera 2010, por 10 días hábiles, siendo del 7 siete al 20 veinte de julio del año 2010 dos mil diez; por lo tanto es falso lo que refiere en su escrito de aclaración a la demanda, cuando dice haber laborado la "SEMANA 30 y SEMANA 31", pues durante dicho periodo, tal y como lo señale el actor gozó de vacaciones y obviamente resulta falso que haya laborado tiempo ordinario mucho menos extraordinario.

De igual forma el tercer y último periodo vacacional que gozó la demandante es el correspondiente a Invierno 2010 por 10 días hábiles, siendo del 20 veinte de octubre al 03 de noviembre del año 2010 dos mil diez; por lo tanto es falso lo que refiere en su escrito de aclaración a la demanda, cuando dice haber laborado la "SEMANA 45, SEMANA 46 Y SEMANA 47", pues durante dicho periodo, tal y como lo señalé el actor gozó de vacaciones y obviamente resulta falso que haya laborado tiempo ordinario muco menos extraordinario.

En ese orden de ideas señalo que al actor le fueron expedidas diversas incapacidades médicas por parte del Instituto Mexicano del Seguro social, la primera de ellas con número de serie ZM0686gg 40, a partir del día 26 veintiséis de agosto del año 2010 dos mil diez, por dos días, mientras que la segunda es la número ZN068856, a partir del 30 treinta de agosto del año 2010 dos mil diez, por un día, la tercera con número de folio ZM074882, a partir del 02 dos de noviembre del año 2010 dos mil diez, por un día, la tercera con número de folio ZM074882, a partir del 2 dos de noviembre del año 2010 dos mil diez, por 7 siete días, la cuarta de ellas la señalada bajo la serie ZM075522, a partir del día 09 nueve de noviembre del año 2010 dos mil diez, por 7 siete días, y por último el certificado con número de serie ZM076105,m a partir del 16 dieciséis de noviembre del año 2010 dos ml diez. Por 7 siete días; por lo tanto es complemente falso lo que refiere elector en su escrito de aclaración a la demanda cuando dice haber laborado la "SEMANA 37, SEMANA 38, SEMANA 48 Y SEMANA 49" pues durante dicho

periodo, la trabajadora actora no laboró tiempo ordinario, mucho menos extraordinario.

Todo lo anterior será plenamente demostrado en el Momento procesal oportuno correspondiente, con las copias certificadas del oficio de autorización de vacaciones y con la nómina de pago relativa a dicho periodo.

Con lo anterior se acredita que la actora durante dicho periodo no se presentó a laborar por tanto no laboró tiempo ordinario mucho menos extraordinario a favor de la demanda de ahí se puede observar el dolo con que la actora solicita el pago de una prestación a la cual no se ha hecho acreedora, pues resulta increíble que recuerde con exactitud las supuestas horas extraordinarias laboradas por el lapso de un año de antigüedad y que no sea capaz de recordar que en ese lapso le fueron concedidos tres periodos vacacionales y que el Instituto Mexicano del Seguro social le otorgó cinco certificados de incapacidad.

Con lo anterior C. Magistrados, así como las diversas falsedades en que incurre la actora y que aquí he puesto de manifiesto, quiero poner de relieve la falta de ética, de lealtad y profesionalismo de mi demandante para con la fuente de trabajo que le proporciona un modo honesto de vivir, asimismo desde este momento, hago hincapié en que con tales falsedades no se puede dar crédito a las manifestaciones o relaciones de hechos que hace la actora por lo cual, me opongo a que en algún momento se lleguen a presumir ciertos los hechos de de demanda bajo ningún supuesto o circunstancia, toda vez que, desde estos momentos refiero la falsedad en que incurre y en su oportunidad lo demostraré, cabe mencionar que la actora del juicio debido al área que se encontraba adscrito durante el tiempo en que reclama las supuestas horas extraordinarias y de acuerdo a las funciones que realizaba en ese momento, no registraba su entrada ni salida un control de asistencia tanto físico como digital, ya que dicha situación es entendida directamente con su superior jerárquico quién da cuenta de la inasistencia de la actora del juicio".

El ente público ofertó los siguientes medios de convicción: -----

- 1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio **********, desahogada en comparecencia de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince (fojas 371 y 372).---
- **2.-DOCUMENTAL**, copia certificada del nombramiento extendido a la actora del juicio, con número de folio 15 20008 20210.-----



- **5.-DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del oficio RH-V/3009/2010.----
- **6.-DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del oficio RH-V/4820/2010.-----
- **7.-DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de las constancias de incapacidad temporal que le expidió el Instituto Mexicano del Seguro Social a la C. **********, con las siguientes series y folios: ZM068640, ZM068856, ZM074882, ZM075522, ZM076105.-----
 - 8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.----
 - 9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMNANA.-----
- **V.-**Planteado lo anterior, tenemos que la **litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

La **actora** sustenta su acción de pago de horas extras, refiriendo que el día 21 veintiuno de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, le fue dirigido el oficio 1855/2009-JVR, suscrito por el Licenciado*******, en el que se le indicó que debería de presentarse ante el Lic. ********, Agente del Ministerio Público, adscrito a la primera guardia de la agencia receptora, con un horario de labores de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso, entrando a las 08:00 ocho horas de la mañana v saliendo a las 08:00 ocho horas de la mañana del día siguiente, por lo que consecuencia de ello, su jornada excedió de las 40 cuarenta horas semanales que como máximo establece la Ley, trabajando así horas extras; ahora, en su escrito inicial de demanda peticiona el pago de horas extras a partir del 21 veintiuno de septiembre del año 2009 dos mil nueve, empero, dentro de su aclaración únicamente describe de momento a momento el periodo comprendido del 14 catorce de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de diciembre del año 2010 dos mil diez, lo que se re reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. ------

Ante ello, tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes.

Así mismo refiere la encausada que resulta **inverosímil** la jornada extraordinaria planteada por la accionante, ya que es completamente falso que la actora haya laborado una jornada de trabajo de 24 veinticuatro horas continuas

de trabajo, pues es obvio que durante ese tiempo realizó actividades propias del ser humano que nada tendrían que ver con su labor, resultando absurdo pensar que durante ese lapso continuo, se haya dedicado exclusivamente a laborar sin tener descanso alguno.------

Al respecto, se señala que esta excepción resulta improcedente, pues al tratarse ésta de una jornada especial y descansar la actora 48 cuarenta y ocho continuas, ésta contaba con el tiempo suficiente para descansar y reponer energías. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se inserta: ------

Tesis II.T. J/4; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 192 057; Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito; XI, Abril de 2000; Página: 865 Jurisprudencia (Laboral).

HORAS EXTRAS. TRATÁNDOSE DE JORNADAS ESPECIALES NO DEBE ESTIMARSE INVEROSÍMIL SU RECLAMO. Cuando se reclama el pago de tiempo extraordinario aduciendo una jornada laboral especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso o más, en este tiempo el trabajador está en condiciones de reposar y tomar alimentos a fin de recuperar energías, por lo que no puede estimarse como inverosímil ese reclamo.

VI.-Dilucidados los anteriores puntos, se procede a fincar la carga de la prueba, correspondiéndole ésta a la entidad pública demandada, en razón que afirma que la actora no laboró tiempo extraordinario y que solo realizó sus actividades en una jornada de 40 cuarenta horas a la semana, además que ésta gozó de los periodos vacacionales a que alude y disfrutó de diversas incapacidades médicas, que por lo tanto en esos periodos no se generó ninguna jornada ordinaria o extraordinaria a que tenga derecho de reclamar, carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en los artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia (en su texto vigente hasta el 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce y la fecha de la presentación de la demanda). -----

Teniendo aplicación sobre el particular las siguientes jurisprudencias localizable y bajo el rubro. -----

No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254.

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA

JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.-Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco

Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis 2a./J. 5/96, Página 225, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 50., 115, fracción VIII, 123, apartado "B", fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario. Contradicción de tesis varios 24/94. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Segundo Circuito (actuales Segundo en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, respectivamente). 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 5/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero.

Así, en primer término tenemos la CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio ********, desahogada en comparecencia de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince (fojas 371 y 372), y le rinde beneficio a su oferente en cuanto a ésta reconoció que si gozó de un periodo vacacional denominado como de invierno 2009, por un lapso de 10 diez días hábiles, reconociendo el contenido también de la documental 4 que presentó la demandada; que disfrutó de un periodo vacacional denominado como de primavera 2010 y otro invierno 2010, por un lapso de 10 diez días hábiles cada uno, reconociendo el contenido de las documentales 5 y 6 que presentó la demandada; y que el Instituto Mexicano del Seguro Social le expidió los certificados de incapacidad con número de serie ZM068640, ZM068856, ZM074882, ZM075522 Y ZM076105, reconociendo de igual forma el contenido de los mismos, que fueron presentados por el ente público como documental 7. -----

Ilustrando a lo anterior el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:-----

Octava Época; Registro: 216120; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 66, Junio de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.20. J/19; Página: 37

JORNADA DE TRABAJO, PRUEBA DE LA DURACION DE LA. EL CONTRATO DE TRABAJO NO ES EL MEDIO IDONEO. Es violatorio de garantías individuales el laudo que tiene por acreditada la duración de la jornada laboral con el contrato temporal de trabajo celebrado entre trabajador y patrón, pues ese documento lo único que pone de relieve es que se convino determinada jornada de labores, pero no que sea la realmente desempeñada, misma que el patrón estuvo en aptitud de comprobar mediante las tarjetas de control de asistencia, donde se consigna tanto las entradas como las salidas diarias del trabajador al centro de trabajo, o bien con cualquier otro medio de prueba idónea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Ahora, si bien es merecedora de valor probatorio, al hacer las veces de su original y no ser objetada por su contraria, de la misma nada se describe respecto de la jornada laboral desempeñada por la disidente.-----

Como **DOCUMENTALES** 4, 5 y 6, presentó lo siguiente: -----

Copia certificada del oficio RH-V/6254/2009, fechado al 1º primero de diciembre del año 2009 dos mil nueve y

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 7, presentó copia certificada de las constancias de incapacidad temporal que le expidió el Instituto Mexicano del Seguro Social a la C. **********, con las siguientes series y folios: ZM068640, ZM068856, ZM074882, ZM075522, ZM076105.------

A dichos documentos también se les otorga valor probatorio pleno, ya que fueron reconocidos por la disidente, así como que si disfrutó de las incapacidades para laborar ahí descritas, que ampararon los siguientes días: 26 veintiséis de agosto del 2010 dos mil diez, 30 treinta de agosto del 2010 dos mil diez, 02 dos de noviembre del 2010 dos mil diez, 09 nueve de noviembre del 2010 dos mil diez, de dieciséis de noviembre del 2010 dos mil diez, de

ahí que tampoco pudo generar horas extras por ese periodo.----

Analizada la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio, se determina que no beneficia a la oferente al no desprenderse de autos que constancia en el sentido de que la actora solo prestaba sus servicios para la demandada en una jornada de 40 horas. -------

Bajo esa tesitura, una vez que se efectúo un análisis exhaustivo de los medios de convicción presentados por la demandada, ésta no cumple con el débito procesal impuesto, pues si bien es cierto controvierte la duración de la jornada señalada por la parte actora, no lo acredita en el presente juicio, pues únicamente justificó que no se presentó a laborar en los días que disfrutó de sus periodos vacaciones y le fueron otorgadas diversas incapacidades médicas; por lo anterior debe de prevalecer la presunción que opera a favor de la trabajadora actora, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, respecto de que efectivamente en el periodo comprendido del 14 catorce de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de diciembre del año 2010 dos mil diez, laboró 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de descanso, comprendidas estas de las 08:00 ocho horas de un día y prolongándose hasta las 08:00 ocho horas del día siguiente. -----

En tal circunstancia éste Tribunal determina CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO a cubrir a la C. ********* las horas extras laboradas que arroje el periodo del 14 catorce de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de diciembre del año 2010 dos mil diez, considerándose como tales a aquellas que

excedan de las 40 cuarenta semanales para las que fue contratada.-----

Ahora, según lo disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, la jornada máxima extraordinaria por semana no debe de exceder de 03 tres horas diarias y no por más de 03 tres veces consecutivas, razón por la cual las primeras 09 nueve horas extras semanales deberían ser pagadas al 100% más y las 200% excedentes de dichas 09 nueve al más, sustentándose lo anterior en la jurisprudencia contradicción, visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer

Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.

Establecido lo anterior, se procese a cuantificar las horas extras que laboró la actor en el periodo del 14 catorce de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 12 doce de diciembre del año 2010 dos mil diez, con un horario de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de descanso, tomando como base la

descripción de la promovente, por lo que se contabiliza de la siguiente manera: -----

- 1.-Semana del 14 catorce al 20 veinte de Diciembre del 2009 dos mil nueve. Refiere la actora que laboró los días 14 catorce, 17 diecisiete y 20 veinte, sin embargo ya se estableció en el cuerpo de ésta resolución que del 04 cuatro al 17 diecisiete de ese mes y año disfrutó de su periodo vacacional de invierno, por lo que solo se cuantifica el día 20 veinte, que laboró de las 08:00 ocho horas, a las 08:00 ocho horas del día 21 veintiuno (24 hrs.) en total esta semana, por lo que no generó tiempo extraordinario.------
- 3.-Semana del 28 veintiocho de Diciembre de 2009 dos mil nueve al 03 tres de Enero del 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día 29 veintinueve a las 08:00 ocho horas del día 30 treinta (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del día 1º primero a las 08:00 ocho horas del día 02 dos (24 hrs.), laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más. ----
- 5.-Semana del 11 once al 17 diecisiete de Enero del año 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del

día 13 trece a las 08:00 ocho horas del día 14 catorce (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del 16 dieciséis a las 08:00 ocho horas del día 17 diecisiete (24 hrs), laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más.-----

- 6.-Semana comprendida del 18 dieciocho al 24 veinticuatro del Enero del 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día 19 diecinueve a las 08:00 ocho horas del día 20 veinte (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del día 22 veintidós a las 08:00 ocho horas del día 23 veintitrés (24 hrs.), laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más. ----
- 8.-Semana comprendida del 1° primero al 07 siete de Febrero del año 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día 03 tres a las 08:00 ocho horas del día 04 cuatro (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del 06 seis a las 08:00 ocho horas del día 07 siete (24 hrs), laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más.-----

- 11.-Semana comprendida del 22 veintidós al 28 veintiocho de Febrero del año 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día 24 veinticuatro a las 08:00 ocho horas del día 25 veinticinco (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del día 27 veintisiete a las 08:00 ocho horas del día 28 veintiocho (24 hrs.), laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más. ----
- 12.-Semana comprendida del 1° primero al 07 siete de Marzo del 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día 02 dos a las 08:00 ocho horas del día 03 tres (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del día 05 cinco a las 08:00 ocho horas del día 06 seis (24 hrs.), laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más.------
- 14.-Semana comprendida del 15 quince al 21 veintiuno de Marzo del año 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día 17 diecisiete a las 08:00 ocho horas del día 18 dieciocho (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del 20 veinte a las 08:00 ocho horas del día 21 veintiuno (24 hrs),

laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más. -----

- 17.-Semana comprendida del 05 cinco al 11 once de Abril del año 2010 dos mil diez.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 07 siete a las 08:00 ocho horas del día 08 ocho (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del 10 diez a las 08:00 ocho horas del día 11 once (24 hrs.), laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más. ------
- 19.-Semana comprendida del día 19 diecinueve al 25 veinticinco de Abril del año 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día 19 diecinueve a las 08:00 ocho

- 28.-Semana comprendida del día 21 veintiuno al 27 veintisiete de Junio del año 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día 21 veintiuno a las 08:00 ocho horas del día 22 veintidós (24 hrs.), de las 08:00 ocho horas del día 24 veinticuatro a las 08:00 ocho horas del día 25 veinticinco (24 hrs), y de las 08:00 ocho horas del 27 veintisiete a las

08:00 ocho horas del día 28 veintiocho (24 hrs), laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas, generándose 32 treinta y dos horas extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento. -------

- 30.-Semana comprendida del día 05 cinco al 11 once de Julio del año 2010 dos mil diez. Refirió la actora que laboró los días 06 seis y 09 nueve, sin embargo ya se dijo que del 07 siete al 20 veinte de ese mes y año, ésta disfrutó de su periodo vacacional de primavera, por lo que no se generaron horas extras.------
- 32.-Semana comprendida del día 19 diecinueve al 25 veinticinco de Julio del año 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día 21 veintiuno a las 08:00 ocho horas del día 22 veintidós (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del día 24 veinticuatro a las 08:00 ocho horas del día 25 veinticinco (24 hrs.), laborando en total esta semana48 cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más. ----
- 33.- Semana comprendida del día 26 veintiséis de Julio al 1° primero de Agosto del año 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día 27 veintisiete a las 08:00 ocho horas del día 28 veintiocho (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del día 30 treinta a las 08:00 ocho horas del día 31 treinta y uno (24 hrs.), laborando en total esta semana48 cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho

horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más.

- 34.-Semana comprendida del 02 dos al 08 ocho de Agosto del año 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día dos a las 08:00 ocho horas del día 03 tres (24 hrs.), de las 08:00 ocho horas del día 05 cinco a las 08:00 ocho horas del día 06 seis (24 hrs), y de las 08:00 ocho horas del ocho a las 08:00 ocho horas del día 09 nueve (24 hrs), laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas, generándose 32 treinta y dos horas extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento.
- 36.-Semana comprendida del 16 dieciséis al 22 veintidós de agosto del año 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día 17 diecisiete a las 08:00 ocho horas del día 18 dieciocho (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del día 20 veinte a las 08:00 ocho horas del día 21 veintiuno (24 hrs.), laborando en total esta semana48 cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más. ----
- 37.-Semana comprendida del 23 veintitrés al 29 veintinueve de agosto del año 2010 dos mil diez. Señaló la actora que laboró de os días 23 veintitrés, 26 veintiséis y 29 veintinueve, pero ya se estableció en el cuerpo de ésta resolución que el día 26 veintiséis le fue autorizada una incapacidad médica, por lo que solo se cuantifica de las 08:00 ocho horas del día 23 veintitrés a las 08:00 ocho horas del día 24 veinticuatro (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del día 29 veintinueve a las 08:00 ocho horas del día 30 treinta (24 hrs.), laborando en total esta semana48 cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más. ----

- 40.-Semana comprendida del 13 trece al 19 diecinueve de septiembre del año 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día 13 trece a las 08:00 ocho horas del día 14 catorce (24 hrs.), de las 08:00 ocho horas del día 16 dieciséis a las 08:00 ocho horas del día 17 diecisiete (24 hrs), y de las 08:00 ocho horas del 19 diecinueve a las 08:00 ocho horas del día 20 veinte (24 hrs), laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas, generándose 32 treinta y dos horas extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento.
- 42.-Semana comprendida del 27 veintisiete de septiembre al 03 tres de octubre del año 2010 dos mil diez. Laboró de las 08:00 ocho horas del día 28 veintiocho a las 08:00 ocho horas del día 29 veintinueve (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del día 1° primero a las 08:00 ocho horas del día 02 dos (24 hrs.), laborando en total esta semana48

cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más. ----

- 45.-Semana comprendida del 18 dieciocho al 24 veinticuatro de octubre del año 2010 dos mil diez.- Señaló la actora que laboró los días 19 diecinueve y 22 veintidós, sin embargo ya se estableció en el cuerpo de ésta resolución que disfrutó de su periodo vacacional de invierno del 20 veinte de octubre al 03 tres de noviembre, por lo que en ese periodo no generó tiempo extra.------
- 47.-Semana comprendida del 1º primero al 07 siete de noviembre del año 2010 dos mil diez. Señaló la actora que laboró los días 03 tres y 06 seis, sin embargo ya se estableció en el cuerpo de ésta resolución que disfrutó de su periodo vacacional de invierno del 20 veinte de octubre al 03 tres

de noviembre, por lo que en ese periodo no generó tiempo extra.-----

- 48.-Semana comprendida del 8 ocho al 14 catorce de noviembre del año 2010 dos mil diez.-Señaló la actora que laboró los días 09 nueve y 12 doce, sin embargo ya se estableció en el cuerpo de ésta resolución que le fue expedida una incapacidad médica para laborar, que le amparó el día 09 nueve de noviembre, por lo que en ese periodo no generó tiempo extra.------
- 49.-Semana comprendida del 15 quince al 21 veintiuno de noviembre del año 2010 dos mil diez.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 15 quince a las 08:00 ocho horas del día 16 dieciséis (24 hrs.), de las 08:00 ocho horas del día 18 dieciocho a las 08:00 ocho horas del día 19 diecinueve (24 hrs), y de las 08:00 ocho horas del 21 veintiuno a las 08:00 ocho horas del día 22 veintidós (24 hrs), laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas, generándose 32 treinta y dos horas extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento.
- 51.-Semana comprendida del 29 veintinueve de noviembre al 05 cinco de diciembre del año 2010 dos mil diez.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 30 treinta a las 08:00 ocho horas del día 1° primero (24 hrs.) y de las 08:00 ocho horas del día 03 tres a las 08:00 ocho horas del día 04 cuatro (24 hrs.), laborando en total esta semana48 cuarenta y ocho horas, generándose 08 ocho horas extras, las que debe ser cubiertas al 100% cien por ciento más. ----
- 52.-Semana comprendida del 06 seis al 12 doce de diciembre del año 2010 dos mil diez.- Laboró de las 08:00 ocho horas del día 06 seis a las 08:00 ocho horas del día 07 siete (24 hrs.), de las 08:00 ocho horas del día 09 nueve a las

08:00 ocho horas del día 10 diez (24 hrs), y de las 08:00 ocho horas del 12 doce a las 08:00 ocho horas del día trece (24 hrs), laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas, generándose 32 treinta y dos horas extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento. ------

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 720 SETECIENTAS VEINTE.----

Precisado lo anterior, deberá de determinarse el salario que servirá de base para la cuantificación de las cantidades que habrán de cubrirse al promovente, y para ello debe decirse que la actora únicamente estableció el salario con el que fue contratada en el año 2008 dos mil ocho, sin que hubiese especificado cuál era el monto salarial percibido al momento en que se generó el tiempo extraordinario, pues tanto en su escrito inicial de demanda como en la aclaración a la misma, se limitó a referir un supuesto monto que le correspondería por hora de trabajo en un 200% doscientos por ciento y otro en un 300% trescientos por ciento, sin que quede claro su procedencia.

Al respecto la demandada señaló únicamente que el salario de la actora se encuentra sujeto a las deducciones de ley. -----

\$******* (******), traduciéndose en un sueldo mensual integrado de \$******* (*******), el que servirá de base para la cuantificación de la condena.

Lo anterior de conformidad a lo que dispone la jurisprudencia que a continuación se inserta: ------

Tesis: 2a./J. 137/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 166420; SEGUNDA SALA Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pag. 598; Jurisprudencia (Laboral)

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 190/2009.

En esa tesitura, esos \$******** (*******) de salario ordinario por hora de trabajo, el que con un 100% cien por ciento más nos resulta el monto de \$*********************************, lo que se multiplica por las 375 trescientas setenta y cinco que

En esos términos, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, deberá de pagar a la actora la suma total de \$******** (********), monto sujeto a la deducción del correspondiente impuesto sobre la renta.-----

PROPOSICIONES:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -- -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que